



## REPUBLICA DOMINICANA

### Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No. 48

#### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), se declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN) y encarga al Ministerio de Industria y Comercio impulsar la masiva distribución de GN, promover su utilización masiva e implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional de Gas Natural;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para su comercialización, debe obtener previamente una Licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es prerrogativa del Ministro de Industria y Comercio otorgar las Licencias relacionadas con el mercado de Gas Natural (GN);

2012. COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS NATURAL SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**CONSIDERANDO:** Que los Artículos 5 y siguientes de la citada Resolución 01-08, y sus modificaciones contenidas en el Artículo Primero de la Resolución 42, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), de este Ministerio, establecen los requisitos y procedimientos a seguir para el otorgamiento de la **Licencia para la Importación de Gas Natural;**

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Gas Natural (GN);

**VISTA:** La Ley 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) y sus modificaciones;

**VISTO:** El Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN);

**VISTA:** La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular;

**VISTA:** La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que reglamenta los Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias para las Actividades Relacionadas con la Comercialización de Gas Natural (GN), modificada por la Resolución 42, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), de este Ministerio;

**VISTA:** La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre cargos por servicios relacionados con actividades de gas natural;

**VISTA:** La comunicación de fecha treinta (30) de agosto de dos mil once (2011) de la sociedad **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., RNC: 1-01-77608-2**, con

---

**2012. COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS NATURAL SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO**



**REPUBLICA DOMINICANA**

**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

domicilio social en la Avenida Jacobo Majluta, Km. 5 ½, Edificio PROPA-GAS, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, teléfono 809-364-1000, en virtud de la cual solicita al Ministerio de Industria y Comercio la **Licencia de Importador de Gas Natural;**

**VISTO:** El Informe Técnico de fecha seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), del Comité Coordinador de GNV;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR** como al efecto **OTORGA** a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., RNC: 1-01-77608-2,** la **LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS NATURAL (GN) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.**

**ARTICULO SEGUNDO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.,** deberá iniciar sus operaciones como Distribuidor de Gas Natural (GN) en un periodo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, concluido el cual, si no ha iniciado sus actividades operativas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocarle la Licencia de Importador de Gas Natural (GN).

**ARTICULO TERCERO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.,** previo al inicio de sus operaciones, estará obligada a demostrar al Ministerio de Industria y Comercio, haber contratado con uno o varios operadores de Terminales de Importación y Almacenamiento de Gas Natural (GN) debidamente autorizados para operar por el Ministerio de Industria y Comercio.

**ARTICULO CUARTO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.,** sólo podrá realizar las importaciones de gas natural autorizadas en virtud de la presente Resolución a través de facilidades de empresas operadoras de terminales de importación y almacenamiento que operen regularmente y estén debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo, el gas natural importado sólo podrá ser comercializado en el país a través de empresas distribuidoras mayoristas de combustibles que operen regularmente y estén debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, y ser transportado

---

**2012. COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS NATURAL SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

en unidades de transporte o gasoductos debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y con sus permisos vigentes.

**ARTICULO QUINTO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de gas natural, indicando las cantidades importadas y el tratamiento y destino que dará al gas natural importado.

**PARRAFO I: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando las cantidades de gas natural importado, indicando además de manera expresa la identidad y datos generales y de contacto de las empresas distribuidoras de gas natural a las cuales le haya vendido el gas natural importado y las cantidades vendidas.

**PARRAFO II: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, deberá remitir bimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando los costos del margen por manejo de terminal correspondiente a las importaciones de Gas Natural (GN) realizadas.

**ARTICULO SEXTO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, está en el deber de suministrar al Comité Coordinador del GNV del Ministerio de Industria y Comercio y al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque ("*Bill of Lading*") que avalen cada importación. Asimismo, suministrará los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados y cualquier otra documentación relativa al embarque.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, realizará el análisis de los combustibles importados por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad del gas natural y las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución, de conformidad



**REPUBLICA DOMINICANA**

**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

con lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 121 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio.

**PARRAFO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones y normativas aplicables a este tipo de licencias.

**ARTICULO OCTAVO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, deberá cumplir en todo momento con la normativa vigente aplicable a las operaciones de importación de gas natural, y proveer con la periodicidad que sea requerida por el Ministerio de Industria y Comercio copias de los contratos de suministro de gas natural que haya suscrito con sus suplidores, de las facturas que avalan sus operaciones de compra, así como cualquier otra documentación que pueda serle requerida por el Comité Coordinador del GNV del Ministerio de Industria y Comercio a los fines de verificar dicho cumplimiento.

**ARTICULO NOVENO:** El Comité Coordinador de GNV, podrá declarar la suspensión de la Licencia de Importador de Gas natural (GN) otorgada a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, si se comprueba la ocurrencia de cualesquiera de los casos señalados por el Artículo 7 de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

**ARTICULO DECIMO:** La Licencia de Importador de Gas Natural (GN) sin Terminal de Almacenamiento que se otorga a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$200,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), y a AES ANDRES BV, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200, de fecha 28 de julio



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

de 2004, tan pronto **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente al tipo de licencia otorgada.

**DADA** y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana el día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

  
**MANUEL A. GARCÍA AREVALO**  
Ministro de Industria y Comercio

